

AUTO No. **0328**
Valledupar (Cesar), **21 ABR 2022**

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE A LA EMPRESA A&G EMPRESA UNIPERSONAL CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 824004006-1Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

La Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 de 133 de 2009 y teniendo en cuenta lo siguiente:

1. ANTECEDENTES FACTICOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

- 1.1 Que, mediante Resolución **N° 1196 del 06 de agosto de 2013**, Corpocesar otorga Licencia Ambiental Global para la explotación de materiales de construcción en jurisdicción del municipio de Curumaní - Cesar, en desarrollo del **contrato de concesión No. JG8 10231 del 04 de agosto de 2009** celebrado con el **Departamento del Cesar**, a la empresa **A&G EMPRESA UNIPERSONAL** con identificación tributaria No. 824004006-1.
- 1.2 Que, Mediante **Auto No. 084 del 08 de mayo de 2020**, se ordena actividad de seguimiento ambiental para revisar el cumplimiento de las obligaciones documentales impuestas en la Resolución **N° 1196 del 06 de agosto de 2013**, por medio de la cual se otorga Licencia Ambiental.
- 1.3 Que, como producto de lo ordenado se generó informe de revisión documental de fecha **08 de mayo de 2020**, en el cual se identifican diversas situaciones o conductas presuntamente contraventoras de disposiciones ambientales.
- 1.4 Que, de igual forma se generó informe de **visita técnica** de fecha **13 de octubre de 2021**, en el cual se identifican diversas situaciones o conductas presuntamente contraventoras de disposiciones ambientales.
- 1.5 Que, **Mediante Auto No. 323 del 28 de agosto de 2020**, notificado por aviso el **3 de noviembre de 2020**, se requiere a la empresa **A&G EMPRESA UNIPERSONAL** con identificación tributaria No. 824004006-1, para el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la **Resolución N° 1196 del 06 de agosto de 2013**, por medio de la cual se otorgó la Licencia Ambiental.
- 1.6 Que, la **Coordinación GIT para la gestión del Seguimiento Ambiental** expidió **Auto de Requerimiento No. 685 del 20 de diciembre de 2019**, por medio del cual se requiere al usuario el cumplimiento de obligaciones impuestas en la Licencia Ambiental, acto administrativo que fue comunicado mediante **OFICIO EXT - CGSA-937 del 20 de diciembre de 2019** y a la fecha no se ha recibido en dicha dependencia reporte de cumplimiento por parte del usuario.
- 1.7 Que, de igual manera la **Coordinación GIT para la gestión del Seguimiento Ambiental** expidió **Auto de Requerimiento No. 398 del 13 de octubre de 2021**, mediante el cual requiere a la empresa **A&G EMPRESA UNIPERSONAL** con identificación tributaria No. 824004006-1, para el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la **Resolución N° 1196 del 06 de agosto de 2013**.

CONTINUACIÓN AUTO No. **0328** DEL **21 ABR 2022** POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE A LA EMPRESA A&G EMPRESA UNIPERSONAL CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 824004006-1Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. -----2

1.8 Que, la **Coordinación GIT para la gestión del Seguimiento Ambiental** no registra en su base de datos reporte de los cumplimientos requeridos por los actos administrativos mencionados anteriormente.

1.9 Que los días **10 de marzo de 2021 y 02 de diciembre de 2021**, se recibieron en este despacho Oficio Interno procedente de la **Coordinación para la Gestión de Seguimiento Ambiental**, referente al presunto incumplimiento de la **Resolución N° 1196 del 06 de agosto de 2013**.

2. DE LA COMPETENCIA.

La corporación es competente para adelantar procesos administrativos sancionatorios conforme lo señalado en la Leyes 99 de 1993 y la 1333 del 2009. La oficina jurídica de **CORPOCESAR** tiene competencia delegada conforme lo reglado por Resolución No. 014 de febrero de 1998 para ritual y decidir los procedimientos sancionatorios.

2.1 DE LA INDAGACION PRELIMINAR A LA INVESTIGACION FORMAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

Conforme la Constitución y la Ley, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales **-CAR-**. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme se indica en el párrafo del art. 2° de la Ley 1333 de 1993.

Conviene, **ab initio**, recordar que conforme los alcances normativos "las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y el Reglamento" (art. 4, **ibidem**).

También, importa tener claridad conceptual sobre lo que constituye **una infracción en materia ambiental** que conforme con lo estatuido en el art. 5 de la Ley 1333 del 2009, "se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente".

Y enseguida se agrega:

"Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"

0328**21 ABR 2022**

CONTINUACIÓN AUTO No. **0328** DEL **21 ABR 2022** POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE A LA EMPRESA A&G EMPRESA UNIPERSONAL CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 824004006-1Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. -----3

Ahora bien, en el presente asunto, se ordenó un auto de seguimiento y control, que tenía por finalidad verificar las obligaciones establecidas en la **Resolución N° 1196 del 06 de agosto de 2013**, de las cuales, se hicieron requerimientos por motivo de incumplimiento, a través de los **Auto No. 323 del 28 de agosto de 2020** y **Auto No. 323 del 28 de agosto de 2020** y hasta la fecha no han sido cumplidos.

El artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 dispone que la verificación de los hechos será realizada por la autoridad ambiental competente, la que podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Por manera, aquí se tiene por acreditado:

1. En lo que respecta a lo anterior, existe una infracción a las normas ambientales vigentes por parte de **A&G EMPRESA UNIPERSONAL** con identificación tributaria No. 824004006-1, al evidenciarse mediante diligencia de visita de control y seguimiento ambiental que dejó como producto de lo realizado un informe de visita técnica presentado los días 08 de mayo de 2020 y 13 de octubre de 2021 y se observaron situaciones o conductas presuntamente contraventoras de disposiciones y ambientales y a través de los **Auto No. 323 del 28 de agosto de 2020** y **Auto No. 323 del 28 de agosto de 2020** se les requirió el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la **Resolución N° 1196 del 06 de agosto de 2013** y a la fecha no se ha recibido reporte y/o evidencias del cumplimiento de las obligaciones por parte de **A&G EMPRESA UNIPERSONAL** con identificación tributaria No. 824004006-1.

Conforme lo que viene dicho, nos encontramos frente a presuntos incumplimientos de disposiciones técnicas y legales directamente impuestas por la autoridad ambiental que se constituyen en presuntas infracciones ambientales.

Así las cosas, se ordenará inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de **A&G EMPRESA UNIPERSONAL**, por manera, la Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma del Cesar **-CORPOCESAR-** en uso de sus facultades legales y atribuciones reglamentarias y al encontrar fundamento factico, jurídico y probatorio,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra de **A&G EMPRESA UNIPERSONAL** con identificación tributaria No. 824004006-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción a las normas ambientales, conforme lo señalado en la parte expositiva de este auto de trámite.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por los Artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención, aplicar el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

0328

21 ABR 2022

CONTINUACIÓN AUTO No. _____ DEL _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE A LA EMPRESA A&G EMPRESA
UNIPERSONAL CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 824004006-1Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES. _____ 4

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR del presente acto administrativo a **A&G EMPRESA UNIPERSONAL** con identificación tributaria No. 824004006-1, quienes pueden ser localizados en la Calle 9 No. 10 – 04 en el municipio de Curumani - Cesar, mediante correo electrónico dtoambiental.ayg2013@yahoo.es, abogadosupelano@yahoo.es por número de teléfono 318 548 1098, o por el medio más expedito, dejándose las constancias respectivas, conforme las disposiciones que en la materia tiene diseñado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 del 2011-.

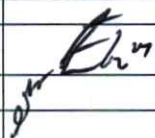
ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Procurador para Asuntos Judiciales y Agrarios del Departamento del Cesar, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite, conforme al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ
Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	ABOGADO EDUARDO JAVIER LOPEZ MERCADO – PROFESIONAL DE APOYO	
Revisó	EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ – JEFE OFICINA JURÍDICA	
Aprobó	EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ – JEFE OFICINA JURÍDICA	
Expediente	OJ 011 - 2022	

Eivys J. Vega Rodríguez
Jefe de Oficina Jurídica
CORPOCESAR